



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/016/2025.

PROMOVENTE: MARÍA GUADALUPE
GONZÁLEZ PECH.

TERCERA INTERESADA: NEFTALLY
BERISTAÍN OSUNA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS ELECTORALES DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
QUINTANA ROO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a veintinueve de octubre de dos mil
veinticinco¹.

Sentencia definitiva, que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense
promovido por la ciudadana María Guadalupe González Pech.

GLOSARIO

Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.



Comité Directivo	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional
Parte actora	María Guadalupe González Pech
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
 2. **Providencias.** El veintiocho de agosto, fueron publicadas en los estrados del Comité Ejecutivo, las providencias con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Quintana Roo para elegir entre otras autoridades, a las presidencias e



integrantes de los Comités Directivos Municipales.

3. **Convocatoria.** De conformidad a las providencias aprobadas, con posterioridad el Comité Directivo, emitió la convocatoria para celebrar la asamblea municipal en Othón P. Blanco para la renovación de las personas integrantes del Comité Directivo Municipal, misma que se realizaría el veintiocho de septiembre a partir de las 11:00 horas.
4. En la propia convocatoria, se anexaron las normas complementarias aprobadas por el Comité Ejecutivo.
5. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de septiembre, la Comisión Estatal publicó entre otros, el Acuerdo CEPE/AM/02/2025, por medio del cual declaró la procedencia de los registros de personas candidatas integrantes entre otros, del Municipio de Othón P. Blanco, entre ellos, se encontraba la candidatura de la parte actora.
6. **Asamblea Municipal.** El veintiocho de septiembre, y en cumplimiento a la convocatoria, se llevó a cabo la Asamblea en el Municipio de Othón P. Blanco, levantándose el acta correspondiente.
7. En el acta, se hizo constar que la parte actora obtuvo 138 votos, y el primer lugar 206 votos y 7 nulos.
8. **JIN.** El dos de octubre, la parte actora presentó ante el Comité Directivo un juicio en contra del resultado de la Asamblea Municipal en el Municipio de Othón P. Blanco.

II. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

9. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de octubre, la parte actora presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, un JDC en contra de la presunta omisión de la Comisión Estatal y la Comisión de Justicia, de emitir sentencia en el JIN referido en el párrafo 8, solicitando en

consecuencia el salto de instancia².

10. **Radicación.** El diecisiete de octubre, ante la falta de las reglas de trámite que exige el artículo 35 de la Ley de Medios, este Tribunal actuando en el expediente CA/002/2025³, requirió a las autoridades señaladas como responsables efectuaran la tramitación respectiva.
11. **Cumplimiento.** El veintidós de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias de tramitación solicitadas a la Comisión Estatal.
12. **Turno.** El veintitrés de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la Comisión Estatal dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente JDC/016/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno, para los efectos correspondientes.
13. **Requerimiento a la Comisión Estatal.** El veintitrés de octubre, la Magistratura Instructora requirió a la referida autoridad, las originales o copias certificadas de las cédulas de fijación y de retiro de las reglas de trámite del medio de impugnación de la parte actora. El veinticuatro de octubre se recibió la documentación solicitada.
14. **Cumplimiento.** El veinticuatro de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias de tramitación solicitadas a la Comisión de Justicia.
15. **Requerimiento a la Comisión de Justicia.** El veinticuatro de octubre, la Magistratura Instructora requirió a la referida autoridad las originales o copias certificadas de las cedulas de fijación y de retiro de las reglas

²Solicita que se aplique la figura del *per saltum*.

³Cuaderno de antecedentes aperturado el diecisiete de octubre con la finalidad de requerir las reglas de trámite.



de trámite del medio de impugnación de la parte actora. El veintisiete de octubre se recibió la documentación solicitada.

16. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, acordar el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JDC mediante el cual la parte actora controvierte la presunta omisión de dos autoridades partidistas de resolver y dictar resolución en el JIN, y en consecuencia solicita el salto de instancia con la finalidad que este órgano jurisdiccional lo resuelva.
18. No pasa inadvertido que, en el caso concreto, el derecho de acceso a la justicia alegado se encuentra íntimamente vinculado con el ejercicio del derecho de afiliación partidista y, por extensión, con la posibilidad de participar en la integración de los órganos de dirección del PAN; de ahí que, el JDC constituye la vía idónea y procedente para conocer de la presunta transgresión de tales derechos fundamentales cuya vulneración aduce la recurrente⁴.
19. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5

⁴Sirve de criterio la Jurisprudencia 36/2002 de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 94, 95 y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia.

20. **Causales de improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
21. **Requisitos de procedencia.** En los términos precisados en el auto de admisión de fecha veintiocho de octubre, el presente juicio satisface los requisitos de procedencia establecidos por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

TERCERO. Tercera interesada.

22. En los términos precisados en el auto de admisión de fecha veintiocho de octubre, se hizo constar del escrito de tercera interesada, signado por Neftally Beristaín Osuna, en su calidad de Presidenta Electa del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, dicho escrito satisface los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios.

CUARTO. Pretensión y planteamientos

23. La pretensión de la actora consiste en que este Tribunal determine la omisión de las Comisiones de Justicia y Estatal de resolver su JIN, mediante el cual controvirtió los resultados de la Asamblea Municipal en el Municipio de Othón P. Blanco celebrada el veintiocho de septiembre, y que en consecuencia este órgano jurisdiccional asuma la competencia vía *Per Saltum* y lo resuelva.



24. Para tal efecto, precisa como agravios los siguientes:

- A.** La vulneración a su derecho de acceso a justicia, al referir que la Comisión de Justicia es omisa en la tramitación de su medio de impugnación, lo que desde su perspectiva le impide la tutela efectiva de sus derechos político-electORALES, al privarla de una resolución fundada y motivada.
- B.** La violación al principio de definitividad, al ratificarse los resultados de la elección controvertida, sin resolverse previamente su medio de impugnación.
- C.** La vulneración a sus derechos político-electORALES de participación en la vida interna del PAN, derivadas de la omisión de resolver su JIN.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco Jurídico.

Del acceso a justicia.

25. De conformidad con la Constitución Federal, artículo 1°, párrafo primero, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

26. Asimismo, la Constitución referida en su artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

27. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las



debidamente garantizadas y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, incluidos los derechos político-electorales.

28. La referida Convención en su artículo 25, reconoce el derecho de toda persona a una protección judicial efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y accesible **ante autoridades competentes** que ampare frente a actos que vulneren derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.
29. En ese sentido, México, como Estado parte, asume la obligación de garantizar que las autoridades competentes resuelvan dichos recursos, desarrollen mecanismos eficaces de tutela judicial y aseguren el cumplimiento de las resoluciones emitidas, en observancia del principio de protección judicial efectiva.
30. Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior⁵ que, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo implica: garantizar que toda persona pueda **dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable** acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse; que dicho acceso se otorgue sin obstáculos indebidos y conforme a formalidades razonables y proporcionales para lograr su trámite y resolución; y que existan mecanismos eficaces que aseguren la defensa y ejecución de las resoluciones judiciales.
31. Además, el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los medios de impugnación se tramiten y **resuelvan dentro de los plazos**

⁵Sentencia incidental emitida en el expediente SUP-JDC-583/2018



establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de impartición de justicia completa, pronta, expedita e imparcial⁶.

De la impartición de justicia Intrapartidaria.

32. Artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, esta calidad es la fuente de su facultad de autoorganización, que les permite determinar libremente su estructura y funcionamiento interno.
33. Sin embargo, la libertad de los partidos políticos para organizarse no es absoluta. Puede estar sujeta a límites legales, siempre que estos no eliminen ni anulen su derecho básico de asociación, ni afecten los derechos fundamentales de sus militantes. En otras palabras, las restricciones solo son válidas si son razonables, necesarias y proporcionales, y si responden al interés general o al orden público⁷.
34. En sintonía a lo anterior, la jurisprudencia 3/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, establece entre otras cuestiones que, deben proteger los derechos de sus afiliados, garantizar su participación y **prever procedimientos disciplinarios con debido proceso**, que incluyan reglas claras, derecho de audiencia y defensa, sanciones proporcionales y órganos competentes independientes e imparciales.

⁶De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, pág. 209. Número de registro: 171257.

⁷Criterio sostenido en la Tesis VIII/2005 de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

⁸Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

35. Por su parte, el artículo 46 de la Ley de Partidos establece que los partidos deberán contar con procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.
36. El propio artículo establece que el órgano colegiado responsable de impartir justicia interna deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento por un número impar de integrantes, actuando con independencia, imparcialidad y legalidad; además, dicho órgano deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género y **respetar los plazos establecidos en los estatutos partidistas.**
37. En ese sentido, el artículo 47 de la misma Ley, dispone que el órgano colegiado de decisión aprobará sus resoluciones por mayoría de votos y que todas las controversias internas deberán ser resueltas por los órganos previstos en los estatutos de cada partido, los cuales deberán emitir sus decisiones **oportunamente** para garantizar los derechos de los militantes; solo una vez agotados los medios de defensa internos, éstos podrán acudir ante el Tribunal Electoral.
38. Y que las resoluciones de los órganos colegiados deberán equilibrar los derechos políticos de los ciudadanos con los principios de autoorganización y autodeterminación que poseen los partidos políticos para alcanzar sus fines.
39. Finalmente, el artículo 48 establece que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe contar con una sola instancia para resolver conflictos de manera pronta y con perspectiva de género; **establecer plazos determinados para la interposición, sustanciación y resolución de los medios internos;** respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz formal y materialmente para

restituir a los afiliados en el goce de sus derechos político-electORALES cuando sufran un agravio.

b) Metodología

40. Los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹**".
41. Así, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰, la persona juzgadora debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
42. Por tanto, se procederá al análisis de los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, siempre que aquellos sean tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, que señale con claridad la causa de pedir, es decir, que precise la afectación que le causa el acto que impugna, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.
43. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹**".

⁹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

¹¹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

44. Una vez planteado lo anterior, en el presente asunto, se considera que los puntos de inconformidad hechos valer por la parte actora, serán atendidos en el orden en que fueron planteados, al depender los subsecuentes de lo determinado en el primero de los agravios hechos valer.

c) Caso concreto

45. En concepto de este Tribunal, resulta **infundada** la omisión planteada por la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

46. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el veintiocho de septiembre se llevó a cabo la Asamblea municipal en Othón P. Blanco, en la que la ahora actora participó en una planilla para integrar el Comité Directivo Municipal.

47. Inconforme con los resultados, el dos de octubre la parte actora presentó ante el Comité Directivo, un medio de impugnación dirigido a la Comisión de Justicia, fundamentado en el Reglamento de Justicia.

48. El **ochavoctubre**, la Comisión de Justicia tuvo por recibida la demanda de la parte actora, por medio de la cual controvirtió los resultados de la Asamblea Municipal en el Municipio de Othón P. Blanco, celebrada el veintiocho de septiembre.

49. En consecuencia, en la misma fecha y en el mismo acto emitió un **Auto de Turno**, ordenando que, con las constancias recibidas, se integrara el JIN con la clave alfanumérica **CJ/JIN/267/2025**.

50. De igual forma, ordenó que el referido asunto fuera turnado para su resolución a la ponencia del Comisionado José Hernán Cortés Berumen.

51. El propio **ocho de octubre**, de conformidad al artículo 40 fracción VI del Reglamento de Justicia, el comisionado instructor emitió un Acuerdo, en el que determinó: tener por recibido el medio de impugnación; radicar el expediente; tener un correo electrónico señalado por la parte actora como el autorizado para oír y recibir notificaciones; finalmente, determinó **admitir** el medio de impugnación al contar con todos los requisitos previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia.
52. Como se advierte, el medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable de emitir la resolución, esto es, la Comisión de Justicia, el **ocho de octubre**, fecha en la que además procedió a su radicación, turno y admisión, encontrándose actualmente en trámite ante dicho órgano.
53. En al respecto, el artículo 47, apartado 2, de la Ley de Partidos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.
54. En relación con lo anterior, este Tribunal advierte que, el Estatuto del PAN prevé en su Título octavo un capítulo denominado “*Impugnaciones contra determinaciones de órganos del Partido*”, mediante el cual, en su artículo 90, apartado 4, establece que las controversias surgidas en relación con el **proceso de renovación de los órganos de dirección** se sustanciarán y resolverán mediante JIN, ante la Comisión de Justicia y en **términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente**.
55. En ese sentido, el Reglamento de Justicia, establece los plazos y términos que deben observarse en los JIN, relacionados con la renovación de los órganos de dirección.



56. Bajo esa tesisura, el artículo 14 del citado Reglamento establece que los plazos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, éstos serán de veinticuatro horas.
57. **Cuando la violación reclamada no ocurra durante** un proceso interno de selección o **renovación de órganos partidistas**, los plazos se contarán únicamente en días y horas hábiles, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles conforme a la normatividad aplicable.
58. Es así, que tomando en consideración que el presente medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso de elección interna del Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco, **todos los días y horas son hábiles**, de conformidad con el citado artículo 14 del Reglamento de Justicia.
59. Sirve de apoyo lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 18/2012¹², que señala que todos los días y horas son hábiles, **siempre y cuando así se advierta que la normativa estatutaria que establezca dicha regla**.
60. Ahora bien, tomando en consideración que **todos los días y horas son hábiles**, de conformidad con la litis planteada por la parte actora, lo procedente es verificar los plazos establecidos para la sustanciación y resolución del JIN.
61. Tal cuestión se encuentra precisada en el artículo 40 del Reglamento de Justicia, que prevé lo siguiente:

“Artículo 40. La Comisión al recibir el medio de impugnación y el informe circunstanciado, realizará los siguientes actos:

¹²“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29 y, en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo cumpliendo las reglas de turno a que se refiere el presente reglamento;
- II. El o la Comisionada recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;
- III. Cuando él o la promovente incumpla con algún requisito, se realizarán los requerimientos en los términos del presente Reglamento;
- IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;
- V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero o tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;
- VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y
- VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión para su resolución.

La Comisión resolverá con los elementos que obren en autos. La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado”.

62. Como se aprecia, **el ocho de octubre** la Comisión de Justicia recibió el medio de impugnación, y tal como se precisó previamente procedió a efectuar lo establecido en el citado artículo, siendo que actualmente se encuentra pendiente el cierre de instrucción previsto en la última fracción, lo cual constituye el paso previo a la emisión de la resolución.

63. En este contexto, la parte actora se duele en su primer agravio señalado con la letra **A** de la presunta vulneración a su derecho de acceso a justicia, al referir que la Comisión de Justicia es omisa en la tramitación de su medio de impugnación, lo que desde su perspectiva le impide la tutela efectiva de sus derechos político-electORALES, al privarla de una resolución fundada y motivada.



64. Sin embargo, como ya se precisó, el ocho de octubre la Comisión de Justicia dio trámite al medio de impugnación de la parte actora, radicándolo, turnándolo y admitiéndolo, de ahí que en primer momento lo referente a la omisión de dar trámite es **infundado**.

65. Por lo que hace a la presunta omisión de emitir la resolución también resulta **infundada**, para ello debe tenerse en consideración lo previsto en el “*Capítulo XIX Del Juicio de Inconformidad*” en específico el artículo 62 del Reglamento de Justicia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 62.- Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidaturas o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar treinta días después de su presentación.

66. De lo anterior se desprende que el Reglamento de Justicia establece dos plazos diferentes para resolver los JIN, los que están relacionados con la selección de candidaturas y aquellos que no guardan relación con estos.

67. En el caso de aquellos relacionados con la selección de candidaturas, estos deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas.

68. Y en todos los demás casos, incluido el presente asunto, que al ser la renovación del Comité Directivo Municipal la materia de controversia no está relacionado con la selección de candidaturas, debe resolverse a más tardar treinta días después de su presentación.

69. En ese sentido, el medio de impugnación fue remitido y se tuvo por recibido por la Comisión de Justicia el **ocho de octubre**, por lo que, es a partir de dicha fecha que el término de treinta días inicia, ya que es hasta ese momento que la autoridad responsable de emitir la resolución tuvo como presentado el medio de impugnación, en concordancia a la primera parte del artículo 40 del Reglamento de Justicia “*La Comisión al recibir el medio de impugnación...*”.
70. En consecuencia, si la Comisión de Justicia hizo constar que el ocho de octubre recibió el JIN, el término de treinta días para resolver fenece el siete de noviembre, en el entendido que al ser un JIN relacionado con la renovación de un órgano partidista todos los días son hábiles.
71. Es a partir de lo anterior, que este Tribunal estima que no le asiste razón a la actora respecto a la omisión de resolver por parte de la Comisión de Justicia, al encontrarse dentro del plazo para hacerlo de conformidad con su propio Reglamento de Justicia.
72. Es por ello por lo que, el agravio referido con la letra **A**, relacionado con la vulneración a su derecho de acceso a la justicia es **INFUNDADO**.
73. Ahora bien, en el caso, se observa de la lectura de la demanda, que la, parte actora en su agravio de la letra **B**, alega la violación al principio de definitividad, al ratificarse los resultados de la elección controvertida, sin resolverse previamente su medio de impugnación.
74. En ese sentido, debe señalarse que la controversia se relaciona con el proceso de organización interna de un partido político nacional, respecto de la definición de las personas integrantes del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, por lo que el asunto debe ser resuelto en primera instancia por el órgano competente del propio ente político, a



efecto de garantizar al PAN su libertad de autoorganización y autodeterminación.

75. Siendo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines, lo que es acorde con la jurisprudencia 5/2005 de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO¹³**”
76. Así, derivado de lo expuesto, toda vez que, en el caso concreto, el plazo para resolver por parte de la Comisión de Justicia fenece el **siete de noviembre**, es que este Tribunal considera que existe el tiempo necesario para agotar la instancia intrapartidaria aunado a que el agotamiento del medio impugnativo ordinario no implica una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.
77. Pues en su caso, la propia convocatoria en su punto de orden 16, estableció que el escrutinio y cómputo se llevarían a cabo en la misma fecha, por lo que, fue el propio veintiocho de septiembre que se tuvo a la candidata Neftally Beristaín Osuna como ganadora.
78. Es decir, desde la convocatoria se establecieron las reglas incluidas la de escrutinio y cómputo, por ello no existe una merma en la pretensión de la actora, puesto que, en su caso, no se vulnera el acceso a justicia al “validar” la elección sin haberse emitido la resolución en su JIN, pues tal validación ocurría en la misma fecha y las controversias relacionadas con los resultados podían ser resueltas hasta treinta días después de su presentación, por lo que resulta materialmente imposible resolver los conflictos en la misma fecha del cómputo o antes de su validación.

¹³Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas y 172 173.



79. Además, el propio Reglamento de Justicia en su artículo 70 establece que “*En ningún caso, la interposición de un medio de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados*”.
80. Por lo expuesto anteriormente es que el agravio de la referido en la letra **B**, resulta **INFUNDADO**, y en consonancia con lo infundado del agravio de la A, no se justifica el *per saltum* solicitado por la parte actora en el presente caso.
81. Finalmente, al resultar infundados los agravios identificados con las letras A y B, se torna innecesario el estudio del restante, toda vez que éste dependía de que los primeros hubiesen sido declarados fundados.
82. De igual forma se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
83. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundada** la omisión alegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.



JDC/016/2025

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del expediente JDC/016/2025 emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional el día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.